

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Treinta y uno (31) de marzo de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **SUCESIÓN**
Radicación: **2021-0239**

Procede el despacho a pronunciarse frente a las peticiones obrantes en el expediente digital en los siguientes términos:

I.-El apoderado que representa al único heredero reconocido ANDRÉS ALFREDO VARGAS LLANO, solicita se designe al heredero antes mencionado como administrador de la herencia.

Al respecto, debe señalarse que, tratándose de la administración de la herencia, nuestro ordenamiento procesal ha dispuesto lo siguiente:

“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.”

2. A su turno el art. 1297 del Código Civil señala “Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración”.

De la normatividad antes reseñada, tenemos que, en el presente sucesorio, sólo se ha reconocido a un heredero, esto es, el señor ANDRÉS ALFREDO VARGAS LLANO, razón por la cual resulta procedente su **DESIGNACIÓN COMO ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA** en los términos del art. 496 del C.G.P.

Por consiguiente, se **DESIGNA** al ANDRÉS ALFREDO VARGAS LLANO, en su condición de heredero como administrador de la herencia del causante JAIME LUIS VARGAS OCAMPO.

Para tal efecto **LIBRESE OFICIO** dirigido a la representante suplente y/o quien haga sus veces de la sociedad Clínica Médico oftalmológica del niño y del adulto con NIT 830.049.044-7, informando la designación como administrador de los bienes herenciales al heredero ANDRÉS ALFREDO VARGAS LLANO, quien cuenta con las facultades que se requieran para ejercer la administración encomendada.

Así mismo librese oficio dirigido a la superintendencia de Salud y a la superintendencia de Sociedades, comunicándoles la designación de ANDRÉS ALFREDO VARGAS LLANO, en su condición de administrador de la herencia.

Se le pone de presente al heredero, que la designación de administrador de la herencia, terminará con la sentencia aprobatoria de la partición.

Secretaría proceda de conformidad.

II. Ahora bien, en relación con la petición allegada por parte de la señora LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, quien informa estar adelantando el proceso de Unión Marital de Hecho, el cual cursa en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, solicitando se de aplicación al art. 161 del C.G.P., es importante señalar lo siguiente:

El citado art. 161 del C.G.P., no es la norma aplicable para tal evento, por cuanto la norma aplicable tratándose del proceso de sucesión es la SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN, prevista en el art. 516 del C.G.P., y por ende deberá adecuarse la petición en tal sentido y proceder allegar la documentación de que trata el art. 505 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, por la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado para efectos de disponer la suspensión solicitada.

Finalmente se tiene y se reconoce como apoderado de la señora LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, al abogado EDGAR GUIOVANNY MONSALVE VERGARA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por último, el despacho se abstiene de disponer la aprobación del trabajo de partición, en razón a la solicitud presentada por la señora LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA y que, de acuerdo con lo aquí dispuesto debe ajustar.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

Spg

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, Primero (1) abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 13. Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
